

Calama veintitrés de mayo de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 12, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don Luis Palacio Pizarra en contra Mal! Plaza Calama. El día 12 de Marzo del 2013 la denunciante junto a dos compañeros de trabajo, se dirigen al centro comercial Mall Calama dejando la bicicleta estacionada y encadenada en el aparcadero de bicicletas que dispotlc Mall Calama. Posteriormente ingresa a efectuar compras de eomestibles a supermercado Líder, al regreso de las compras se percata que la bicicleta había sido sustraída sin rastros de su ubicación, efectuado reclamo correspondiente a seguridad del Mall. Ante su solicitud no obtiene respuesta favorable alguna por lo cual efectúa denuncia en Fiscalía de Calama. Posteriormente efectúa reclamo ante el Semac no obteniendo respuesta positiva de parte del proveedor Mall Calama. Los hechos descri'll's incurren en infracción al art 3' letra D y art 23 de la ley del ramo. Solicita que sea condenado al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496 con costas. En un otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Mall Calama en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones ne hecho y de derecho expuesto en lo principal y en virtud al art 3° letra D de ley 19.496. Solicita la suma de \$ 200.000 por concepto de daño emergente y la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral. Acompañando los siguientes documentos: formulario de reclamo ante el Semac, fotograna del aparcadero de bicicleta, copia Jurisprudencia del Segundo Juzgado de Pudahuel Rol N° 38.950, fotocopia de denuncia ante Fiscalía, fotocopia factvra de compra de bicicleta, totocopia de boleta de compra de candado, lista de testigos.

A fojas 18, rola contestación de querella infraccional y contestación de demanda civil por el abogado don Flavio Miranda Saguez por Mall Calama. Niega de manera rotunda que el actor haya concurrido a Mall Plaza, negando que haya concurrido en bicicleta, que la haya estacionado y que la bicicleta haya sido sustraída, deber que será del ac(l)r acreditarlo, solicita el rechazo de la presente denuncia infraccional con costas. En un otrosí viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicio, negándolos hecho aregados por el actor, argumentando además la falta de legitimación pasiva y la falta de los elementos de responsabilidad por parte de Mal! Calama, luego alega la inaplicabilidad de la ley 19.496, en los presentes autos ya que no cumple la actora con ninguno de los requisitos que la habilite para accionar. Luego niega los hechos como fueron planteados en la denuncia y demanda siendo estos inefectivos. Finalmente respecto a los perjuicios alega que os no son apegados a la realidad y del todo, abultados/ ~S\_



COPIA nn II \$7 Subm...

A fojas 21, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil Luis Celedino Palacios Pizarra y por la denunciada y demandada civil Mall Plaza Calama, el abogado Flavio Miranda Saguez. La denunciante y demandante viene en ratificar su denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita y viene en oponer excepción de falta de legitimación pasiva, en atención que la denunciante no ostenta la calidad de dueño del bien objeto de litigio, careciendo así de legitimación activa para accionar en juicio. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciante y demandante, ratificando los acompañados en su denuncia y demanda de fojas 1 a 10, la parte denunciada y demandada no rinde prueba documental, luego tiene lugar prueba testimonial por la denunciante y demandante compareciendo don Carlos Alberto Cereceda Cartes y don Carlos Rubén Herrera Pailapichun. Ambos testigos son objeto de tacha en atención a que tienen una relación directa con la actora ya que esta tiene cargo de supervisor respecto de ellos y en consecuencia la declaración de estos carecería de imparcialidad. Ambos testigos son objeto de pregunta de tacha y de cuyo pronunciamiento es dejado para definitiva.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N°19.496 en contra de Mall Plaza Calama, por cuanto este último y en instalaciones del mismo habría sufrido el robo de una bicicleta la cual fue sustraída luego de ruptura de su candado, produciendo así daño patrimonial y gran molestia por la falta de interés y demora en la atención de las necesidades de la denunciada, por tanto se ha incurrido en una iofracción a la ley 19.496 en sus artículo 3 letra (d) y 23. del mismo cuerpo legal.

Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, **con costas.**

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental acompañada a fojas 1 a 10.

TERCERO: Que, en relación a los antecedentes de la causa, apreciados confomle a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la Ley 18.287, aplicable a estos autos confonne lo dispone el art.50 BI de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se ha incurrido en infracción por parte del proveedor Mall Plaza Calama, por cuanto esta ha cumplido a cabalicidad con su deber como proveedor, desestimando así las pretensiones de la denunciante, no siendo esta en senlIdo estneto consumIdora según lo requerido por el artículo I N° I de la Ley N° 19.196; nin una de la~

pruebas aportadas dan indicios de tal calidad, requisito sine qua non para que prosperen las acciones impetradas.

CUARTO: Que, no habiéndose constatado la infracción y no habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte de Mall Plaza Calama. No se dará lugar a denuncia infraccional.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por dop. Luis Palacios Pizarra, en contra de Mall Plaza Calama, solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$200.000. Por concepto de daño emergente y la suma de \$2.000.000. Por concepto de daño moral.

OCTAVO: Que, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, concuerda con las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que la persona de la actora no reviste la calidad de consumidora, a la luz de la Ley 19.496.

NOVENO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

DECIMO: Que, en los referido a las tachas de fojas 22 y 24, ambas serán rechazadas, atendido que no se ha presentado prueba suficiente para detenninara su falta de imparcialidad.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la Ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechazan las tachas opuestas por la demandada, que rolan a fojas 22 y 24.

II.- Que se rechaza acción infraccional en contra de Mall Plaza Calama.

III.- Se rechaza la demanda civil en contra de Mall Plaza Calama.

IV.- Cada una de las partes pagara sus costas.

/: P'5Li2>

V.- Dese cumplimiento en su Urmidad aló-spuesto en el ahfICUIO 58 bis de la

I., N°19.496,

~, S"" ".:.;i/

~.l~y,

"1.,;

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol W 58.274.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL